

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de abril de dos mil nueve, por medio de la SALA PENAL, integrada por los MAGISTRADOS: RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, en su calidad de Coordinador; JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ Y CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán, que falló **CONDENANDO** al señor **F. S. Y.**, mayor de edad, casado, hondureño, albañil y de este domicilio, como autor del delito de **ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS**, en perjuicio de **D. L. C.**, a la pena de **OCHO AÑOS SEIS MESES DE RECLUSION**, pena que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional "Marco Aurelio Soto", en Támara, Francisco Morazán; a las penas accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL**, por el tiempo que dure la condena; se declaró la responsabilidad civil del condenado, en cuanto debe responder por la indemnización de los daños morales ocasionados a la víctima y para su tratamiento médico-psiquiátrico; no procedió condenar en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por el juicio.- SON PARTES: El Abogado **A. G. M.**, como recurrente y la Abogada **K. M. A.**, Fiscal del Ministerio Público como recurrida.- Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **A. G. M.**, Apoderado Defensor del imputado. **HECHO PROBADO** "Esta Sala Segunda del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, valorando las pruebas practicadas en el juicio, de acuerdo a las reglas

de la sana crítica, declara <expresa y terminantemente> probado el siguiente hecho. **UNO:** Durante el año de 2006, la niña **D. L. C. F.**, en ese tiempo de cinco años de edad, vivía en casa de su padre, el señor **F. S. Y.**, en la Colonia Montes de Bendición, en Comayagüela MDC, siendo objeto de tocamientos indebidos en sus partes genitales por parte de éste, quien posaba sus manos en su vulva y ano, además le colocaba sus órganos genitales en los órganos genitales de la menor." **CONSIDERANDO I.-** Que el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo admisible, debiendo pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia. **II.-** El Abogado **A. G. M.**, en su condición de Apoderado del señor **F. S. Y.**, formalizó su recurso de casación de la siguiente manera: **"EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN PRIMER MOTIVO.** No haber observado el sentenciador en la Valoración de la Prueba las Reglas de La Sana Critica. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral tres (03) del artículo 362 del código procesal penal, el precepto penal objetivo que se invoca como infringido prescribe: **Artículo 202.** Violación de las pruebas. La sana critica las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana critica, el órgano jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida, Relacionando con el párrafo primero del artículo 336 del código procesal penal. La prueba de descargo evacuada en el juicio oral consiste en la siguiente: **1.- PRUEBA DOCUMENTAL.**- Evaluación Forense preliminar II 2217-06 firmado por la doctora **S. M. R.**, medico evaluador de la dirección de medicina Forense; el examen físico preliminar establece: Genitales con mala higiene, labios menores y mucosa

parahimeneal, con enrojecimientos doloroso al tacto con hisopo, Himen Orificio Único Integro sin ruptura, NO PERMITE EL PASO DEL DEDO DEL EVALUADOR.- Constancia de antecedente penales donde se establece que el imputado "NO TIENE ANTECEDENTE PENALES"-Constancia de empleo extendida por la Alcaldía Municipal del Distrito Central, la cual hace constar su tiempo de trabajo, saber desempeñado y su conducta mostrada en el centro de trabajo. PRUEBA TESTIFICAL.-Testigo **D. E. S. O.**, quien dormía con la ofendida desde diciembre del dos mil tres (2003), quien manifiesta: que es sobrina del afectado, que efectivamente dormía con la ofendida y que nunca se enteró de la supuesta Violación Especial y Actos de Lujuria Agravados en contra de su prima y quien además afirma que la Licenciada **C. S.** le ofreció Dinero Regalos, Casa y Educación se ella declaraba contra el imputado **F. S. Y.** -Nombramiento de un consultor Técnico Doctor **D. C. B.**, quien al analizar en el pleno debate el Dictamen Médico y preguntara a la Doctora **S. M. R.**, se pudo determinar que la supuesta perjudicada **D. L. C. F.**, **NO HABIA SIDO** Violada y que el enrojecimiento de la Vagina se debía al desaseo presentado por la victima; al preguntarle sobre el Borramiento de Pliegues de 12-1 hora, se establece que los pliegues radiales que forman la circunferencia radial del ano, estos se desarrollan algunas veces. Y que conforman según la edad y desarrollo físico del ser humano y se establece además que a esta edad de la victima no están completamente formados los pliegues radiados que forman este órgano paragenital llamado ano. -Testigo: **L. A. S. M.**, quien es hermana de la perjudicada, es menor de edad, convive en la casa del imputado y con la perjudicada, quien manifestó que su padre era buen padre refiriéndose al imputado que la casa era de

material de bloque sin repello, que la casa habían tres cuartos, uno donde dormía su padre con su madre, el segundo donde duerme su abuela materna y el ultimo cuarto donde habían dos camas y que en una de las camas dormía **D. E.** de 14 años, **L. A.** de 8 años y la ofendida **D. L. C. F.**, y en la otra cama su hermano **F. M. S. M.**; al consultarle sobre los hechos del supuesto delito declaro que no sabia nada y que nunca escuchó o miró si su padre tocaba o manoseaba y violaba la victima, que todos en la casa los niños asistían los domingos a la Iglesia incluyendo la victima.-Testigo **F. M. S. M.**, quien es menor de edad convivió en casa de su padre (**EL IMPUTADO**) junto con su prima, sus hermanas sus padres y su abuela, quien declaro que su padre era un excelente padre, que le gustaba trabajar y que el lo acompañaba los domingos a trabajar porque su papá trabajaba hasta los domingos para poder llevarles la comida a la casa; y que nunca ha visto a su padre en ropa intima, que nunca vio que su padre tocara en forma deshonesto a su hermanita la victima, y que nunca vio o se enteró que la niña sufriera o venia sufriendo actos de Violación o Lujuria en forma crónica tal y como en forma aviesa y malvada lo presumiera el asistente del Fiscal el Licenciado **R. A. M.**. A toda la prueba de descargo anteriormente descrita el Tribunal se ha dado total credibilidad y valor a excepción de las declaraciones testificales de los testigos **D. E.S. O., L. A. S. M., F. M. S. M.**, porque sus deposiciones testificales se acredito irrefutablemente que la perjudicada **D. L. C. F.**, nunca fue violada, según el examen físico forense; y referente a los supuestos actos de Lujuria, como ser la penetración de los dedos por parte del agresor; de la Vagina como en el Ano es totalmente falso; pues con la practica del examen fisco

forense se dictaminó que los Órganos genitales como para genitales (Vagina y Ano) no presentaban lesiones internas ni externas, todo ello sirve de base para probar que la victima esta mintiendo pues en su declaración de testigo aduce la ofendida que su padre la violaba, le introducía sus dedos en el ano y vagina y hasta que mordía su órgano genital (Vulva) lo que no es acorde a lo revelado mediante la practica del examen físico forense ordenado por el Ministerio Publico. Además y referente al supuesto sexo oral; que se le practicaba en la victima nuevamente se vuelve a establecer a todas luces que la victima sigue faltando a la verdad pues el supra mencionado examen físico medico establece que la victima no padece de enfermedad venérea, como ser aquellas de transmisión por vía oral llamados herpes vaginales, de los dos diferentes tipos; a pesar de ello, el tribunal erróneamente a condenado al señor **F. S. Y.**, fundando su decisión en lo plasmado. En la primera parte de la sección de la valoración de la prueba de la siguiente manera. La prueba evacuada en el juicio oral y publico, tanto la aportada por la fiscalía como ser la defensa y que se ha otorgado plena credibilidad valorada en su conjunto ha llevado al tribunal a la plena convicción de que el hecho declarado como probado ha sido la prueba evacuada en el juicio mismo, ha sido valorada en el tenor de los criterios de la Sana Critica y la cual establece que durante el año 2006 la niña **D. L. C. F.**, en ese tiempo de cinco años de edad vivió en casa de su padre el señor **F. S. Y.**, en la colonia Montes de Bendición, Comayagüela M.D.C., siendo objeto de tocamientos indebidos en sus partes genitales por parte de este, quien posaba sus órganos genitales en los genitales de la menor. Ver hecho probado. Así mismo en el párrafo cuarto de la valoración de

la prueba, establece lo siguiente: La defensa del señor **F. S. Y.**, ofreció como prueba de descargo las declaraciones de los menores **D. E.S. O., A. S. M. y F. M. S. M.**, la primera sobrina del acusado y los segundos hijos del mismo; en sus declaraciones los testigos mencionados, coincidieron en afirmar ante este tribunal que su tío y padre respectivamente es una persona de buena conducta que no ingiere bebidas alcohólicas y que todos incluyendo la ofendida se hacían presente en la Iglesia de la colonia, pero reconocen que a veces ella se quedaba en la casa porque se dormía temprano, además afirmaron que **D.** es parte de su familia y que dormía con su prima y su hermana valoración de los testigos de la defensa: al analizar los testimonios antes relacionados, el tribunal consideró que los mismos están plagados del cariño que sienten hacia su tío y padre respectivamente; por lo que su punto de vista se ve lleno de conceptos positivos acerca de la personalidad de su familiar, esta posición de los testigos es comprensible pues ellos naturalmente no desean a toda costa que el imputado sea visto como un infractor de la ley; pues sus declaraciones se deducen que no tienen conocimiento de los hechos, solamente se limitan a dar juicio de valor del comportamiento que según ellos tiene su pariente, por ello en función del hecho imputado no resulta suficiente para desvirtuar el mismo en virtud de la contundencia de los medios de prueba ofertados por la acusación. El Tribunal Sentenciado no toma en cuenta la verdad dicha por los testigos de la defensa, minimizando y resumiendo las declaraciones al considerar que no tienen conocimiento de los hechos poniendo en juicio de duda las evidencias de un grupo familiar que les fueron ofrecidos dinero, regalos, casa, educación por la fiscalía. Este mismo

tribunal da acopio y cabida a las declaraciones ofrecidas por la madre Biológica desnaturalizada que abandona su hija por el amor de su otro cónyuge y las falsas declaraciones de la mentora **K. P.A**, la misma maestra que según declaración de la ofendida le regalo churros, confites, bombones, para elaborar la idea de la violación y afirmar en el juicio a la ofendida se le detectó infecciones vaginales por un supuesto doctor del Centro de Salud de la referida colonia, todo esto aunado a falsa declaración dada por la ofendida quien de cinco años y en Kinder firma su declaración donde aduce que era violada por su padre y que además le introducía los dedos en su vulva órganos de 0.5 mm. En su parte más ancha y que la obligaba a tener sexo oral situación y declaración desvirtuada por el examen físico ordenado por la fiscalía, **quien olvidara examinar al Imputado Violentando un Ordenamiento establecido por el Juzgado competente.** Pero todos estos hechos contradictorios son valorados como probados por el Tribunal Sentenciador. Así también que valor probatorio podía tener la declaración de la madre de la ofendida quien la abandonara a la edad de tres años, o la declaración de una maestra que aduce que mediante un cuento de la conejita Violada por su tío, donde en que parte del Plan de Educación aprobado por el gobierno se instruye a los niños de Kinder, cuando hubo una fuerte oposición de varias organizaciones civiles afines de no aprobar las supramencionadas guías sexuales, material didáctico para grados superiores. El cuento de la conejita Violada no existe más que en la maestra, donde dejo olvidado el Ministerio Publico la remisión o el parte medico del Centro de Salud, que doctor establece que la ofendida padecía de infecciones vaginales y es con estos conceptos que se juzga a un Inocente. Como podemos analizar en la presente

causa, se cumple con los requisitos anteriormente descritos y por tanto no existe justificación para que el acusado **F. S. Y.**, se le condene por el delito de Actos de Lujuria Agravados. En conclusión ha quedado claro, que si tomamos en consideración las falsas declaraciones apreciadas por la víctima, al asegurar que fue o había sido Violada, en forma repetida por su padre declaración que es totalmente falsa, como también que el acusado le introducía los dedos en la vulva y el ano, cuando el medico forense acredita que su himen no permite el paso ni siquiera de un (01) dedo del evaluador; así también que la obligaba a que le chupara el pene; contradictorio a el examen físico forense donde se establece que la menor no padecía de herpes genitales o de cualquier enfermedad venérea. El Sentenciador únicamente tomo como hecho probado la manifestación en la cual asegura que su padre posaba sus órganos genitales sobre los de ella, será posible tomar como verdadero esta declaración después de establecer que la niña había o estaba mintiendo; se le puede dar credibilidad a lo declarado por esta menor de edad, que esta mintiendo y que gracias a prueba aportada por el ente acusador, el sentenciador logró determinar que la víctima no había sido violada y por ende que la supuesta violación no es más que una Falsa Calumnia. El Sentenciador debió tomar muy en cuenta lo manifestado por los testigos, ofrecidos por la defensa, porque son ellos los que convivían hasta ese momento; que ocurrió frecuentemente la violación y a quienes al ser los consultados sobre si ella la víctima les había comentado lo que supuestamente ocurría, estos en forma sorpresiva desmintieron lo afirmado por la víctima, llama poderosamente la atención, que el testigo **L. A. S.**, también menor de edad, quien durmiera con su hermanita de cinco años

de edad, NO fuera también objeto del delito de Violación y Actos Lujurias, de ello asegura que su padre era un buen hombre y que jamás la había tocado a ella o a la víctima, lo mismo ocurre con las declaraciones ofrecidas por la niña **D. E.O.**, quien manifiesta sobre la buena conducta presentada por el acusado; que nunca se enterara de la supuesta Violación y los Actos de Lujuria llevados a cabo contra la víctima, porque el sentenciador tomo como hecho probado únicamente las falsas y ni siquiera medias verdades ofrecidas por la víctima. muchas veces según lo establece la doctrina jurídica los encargados de aplicar Justicia, lo hacen más que todo tocados de un sentimiento ya sea por religión, color, raza, sexo, que es lo que ocurrió en el presente caso; dejando a un lado La Sana Critica sobre lo declarado por los testigos, que convivían con la supuesta víctima, para darle toda credibilidad a lo declarado por la maestra que su única relación con la víctima es un incompleto horario de trabajo y las declaraciones aviesas de la madre biológica desnaturalizada, quien abandonara al fruto de su vientre en tan solo dos años seis meses de edad. Por tanto el Tribunal **No Realizó su valoración** siguiendo las reglas de la Sana Critica, Faltandando al Postulado de la derivación y resultando de una Sentencia Condenatoria y apartándose de lo dispuesto en el artículo 336 del código procesal penal. Que establece las pruebas serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la Sana Critica. Como podréis observar, Ilustrísimo Tribunal Casación, si nos remitimos a las pruebas descritas y la confrontamos con el Razonamiento del Tribunal encontramos que esa conclusión valorativa como motivación **ES INVALIDA** pues no se ajusta a los principios que exige la razón suficiente y fundada de cada conclusión misma

que deben estar constituidas por indiferencias razones deducidas de la prueba, la motivación debe ser concordante, esto es que a cada concusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella conclusión. El Tribunal no ha derivado su conclusión de los medios de prueba de descargo, ultrajando la regla de la derivación que integra el gran concepto de Legalidad perteneciente a la Sana Critica Racional. **FUNDAMENTOS DE DERECHO** Fundo el presente Recurso de Casación en los artículos 80 de la Constitución Política de La Republica, articulo 359, 362 #2, 3, 364 del código procesal penal." **RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA CONSISTENTE EN LA NO OBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN LA VALORACION DE LA PRUEBA. Argumenta el recurrente que el Juzgador de instancia no ha observado en la Valoración de la Prueba las reglas de La Sana Critica. Concretamente reprocha la valoración de los medios de prueba de descargo evacuados en la audiencia de juicio oral siguiente: 1. PRUEBA DOCUMENTAL, evaluación forense preliminar II 2217-06, de la doctora S. M. R.; 2. PRUEBA TESTIFICAL, declaraciones de los testigos: D. E. S. O., L. A. S. M., hermana de la perjudicada, F. M. S. M., menor de edad. Refiere que a la prueba de descargo anteriormente descrita el Tribunal le ha dado total credibilidad a excepción de las declaraciones de los testigos D. E.S. O., L. A. S. M. y F. M. S. M., con las que aprecia que se acredito que la menor D. L. C. F., no fue violada, según el examen físico forense. Es del parecer que la defensa del señor acusado señor F. S. Y., ofreció como prueba de descargo las declaraciones de los menores D. E.S. O., A. S. M. y F. M. S. M., la primera sobrina del acusado y los segundos hijos del mismo, pero que**

el Juzgador no los tomó en cuenta, minimizando y resumiendo que no tienen conocimiento de los hechos. Refiere que el juzgador da cabida a las declaraciones ofrecidas por la madre biológica y las declaraciones de la profesora KARLA PADILLA, para elaborar la idea de la violación y afirmar en el juicio a la ofendida se le detectó infecciones vaginales por un supuesto doctor del Centro de Salud de la referida colonia, y a la declaración de la ofendida. Reprocha que el juzgador debió tomar en cuenta a los testigos de la defensa, por ser con ellos que convivía la ofendida. Concluye que el juzgador ha dejando a un lado las reglas de la sana critica sobre lo declarado por los testigos, que convivían con la supuesta victima, para darle toda credibilidad a lo declarado por la maestra y a las declaraciones de la madre biológica, y a faltado al postulado de la derivación y a lo dispuesto en el articulo 336 del código procesal penal, que establece que las pruebas serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la Sana Critica. Esta Sala de lo penal observa que en el presente caso, no se aprecia que el Juzgador de instancia haya inobservado las reglas de la sana critica, concretamente de la regla de derivación, en la valoración de la prueba de descargo, puesta de referencia por el recurrente. De las pruebas legalmente incorporadas al juicio, analizadas en su conjunto y armoniosamente por el juzgador, especialmente de la prueba pericial rendido por facultativo de la dirección de medicina forense, practicado a la menor ofendida, el juzgador ha derivado que el acusado señor F. S. Y., hizo objeto de tocamientos indebidos y colocado sus órganos genitales en los de la menor D. L. C. F.. No cabe duda que el juzgador ha vertido razones suficientes para dotar de valor probatorio a la prueba de cargo, y restar

valor y credibilidad a la prueba de descargo de reproche. Por lo que el motivo de casación invocado por el recurrente es desestimado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales 362.3, 367 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** Declara **SIN LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, en su motivo único, interpuesto por el recurrente, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito central, en fecha veinticuatro de octubre del dos mil siete.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al juzgado de origen, para los fines y efectos legales.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. COORDINADOR. JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ. CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO. FIRMAS Y SELLO. LUCILA C. MENENDEZ. SECRETARIA GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C., a los ocho días del mes de octubre de dos mil nueve, a solicitud de la Abogada **R. L. C**, Fiscal del Ministerio Público. Certificación de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación **No. 103=2008.**

LUCILA C. MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL